



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia Piso 7

**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Rad. 2019-00025-00

Auto Interlocutorio No. 1097

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Como quiera que el INML y CF, allegó el día 14 de octubre de la anualidad que transcurre el “INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE”, este despacho procederá a incorporarlo y ponerlo en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Poner en conocimiento el “INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE”, efectuado por el Instituto de Medicina Legal, a las partes por tres (3) días, para lo fines de que trata el numeral 2 inciso 2 del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

  
HAROLD MEJIA JIMENEZ  
JUEZ

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 760013110008-2020-00091-00  
DEMANDANTE: LUZ KARIME DUARTE VILLOTA  
DEMANDADO: LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALLE 12 No. 5-75 PISO 8 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO  
Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Auto Interlocutorio N° 1100

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante descubre el traslado de las excepciones presentadas por el demandado y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibídem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso<sup>i</sup>, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan conciliar las diferencias respecto el mandamiento de pago y las excepciones propuestas, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito, manifiesta que sustituye poder a la estudiante de derecho Leidy Valeria Martínez Henao, para que represente a la ejecutante en el presente proceso.

De conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el poder de sustitución elevado por el apoderado de la parte actora a la estudiante de derecho Leidy Valeria Martínez Henao, se encuentra presentado en debida forma, se procederá de conformidad. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:00 A.M del **día miércoles 4 de noviembre del año 2020**, para que tenga lugar la jornada de acercamiento (mediación) con la participación de los señores LUZ KARIME DUARTE VILLOTA y LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a las partes a las direcciones de los correos electrónicos aportados a la demanda, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>**

2.- Incorporar a los autos, el escrito y anexos presentados por el apoderado de parte ejecutante, mediante el cual sustituye poder. -

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 760013110008-2020-00091-00  
DEMANDANTE: LUZ KARIME DUARTE VILLOTA  
DEMANDADO: LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR

**3.- Reconocer personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho Leidy Valeria Martínez Henao, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.109.020, expedida en Cali – Valle, para que actúe en nombre y representación de la ejecutante, conforme al poder sustituido. -**

Notifíquese

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

g.g

---

*i“C. G. P. 6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 08 de 2020.** Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 22 de septiembre de 2020, de manera virtual y dentro del término de ley, se presentan sendos escritos, mediante los cuales, se pretende subsanar la presente demanda de divorcio (Notificación Estado Web 21 de septiembre de 2020).

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
**Secretario.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**Dte: CELIA GALVIS FORERO**

**Ddo: HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ**

**Radicado No. 760013110008-2020-00209-00**

**Auto Interlocutorio No. 1031**

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

De otro lado y teniendo en cuenta que se ha solicitado, la acumulación de la presente demanda, en virtud que, en este despacho judicial, cursa otra demanda de divorcio, propuesta por el señor Holffmand José Rojas Meléndez contra la señora Celia Galvis Forero, bajo el radicado No. 2019-00713-00, expresándose las razones en que la parte actora se apoya para tal acumulación, considera el despacho que en virtud a lo establecido por los artículos 148 y ss del C. G.P, tal solicitud se torna procedente toda vez que se ha podido establecer, que la demanda en cuestión, refiere pretensiones conexas, las partes en litis son demandante y demandado recíprocos, la demandante en la presente causa litigiosa de divorcio, actúa como parte demandada, y por ultimo tal acumulación se propone antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Por ultimo y respecto a la solicitud impetrada en la demanda, que se fijen alimentos provisionales a favor de los hijos de los cónyuges, y a cargo del demandado señor Holffmand José Rojas Meléndez, en la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00), mensuales que corresponde a la suma de dinero que desde el mes de julio ha venido aportando, considera esta judicatura que la misma se torna improcedente, pues debe recordarse que la figura de alimentos, para los hijos menores de edad, o mayores con discapacidad, tiene como sustento el principio de la solidaridad, que busca resguardar el mínimo vital, la dignidad y la integridad física y emocional de aquellos, en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos o de una prestación generalmente periódica para la manutención a cargo del obligado, y en el caso sublite, de acuerdo a lo expresado por la misma parte actora, el demandado, ha venido cumpliendo con su obligación de dar

alimentos a sus beneficiarios, sin que se demuestre que tales emolumentos resultan tan irrisorios que afectarían sus derechos.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesto por la señora CELIA GALVIS FORERO, contra HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

3.- NEGAR la solicitud de fijación de alimentos provisionales para los menores de edad, Sebastián José y Santiago José Rojas Galvis, por las consideraciones expuestas anteriormente.

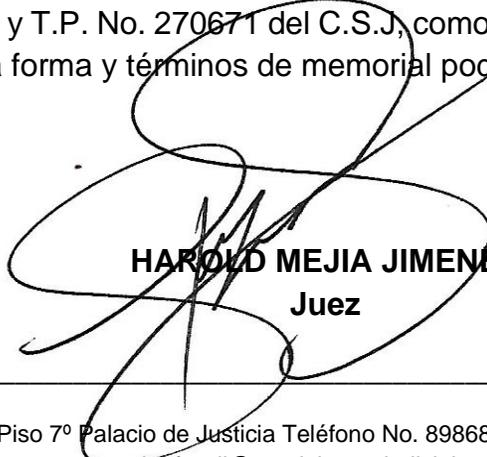
4.- ORDENAR la acumulación de la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ, contra CELIA GALVIS FORERO, y que cursa en este despacho judicial, bajo el radicado 7600131100082019-00713-00, a la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesto por la señora CELIA GALVIS FORERO en contra del señor HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ.

5.- DECRETAR la suspensión del proceso CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ, contra CELIA GALVIS FORERO, que cursa en este despacho judicial, bajo el radicado 7600131100082019-00713-00, hasta tanto el proceso acumulado se encuentre en la misma etapa procesal.

6.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, la presente decisión a través de mensajes de datos, dirección de los correos electrónicos a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

7.- TENGASE al Doctor JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, abogado con C.C. No. 1.063.809.279 y T.P. No. 270671 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

